

R E V I S T A
DE
ESTUDIOS EXTREMEÑOS

XXXII

SEPTIEMBRE · DICIEMBRE

1976

La formación profesional en Badajoz en
los siglos XVI y XVII.

Presentamos como fuente informativa de este aspecto de la vida económica, industrial y artesana de nuestra región, que no diferiría mucho en sus líneas generales de la de las restantes de España, los documentos siguientes:

- Cinco contratos de aprendizaje del siglo XVI.
- Cinco contratos de aprendizaje del siglo XVII.
- Dos exámenes de maestros artesanos del siglo XVII.

— Párrafos del acta de la sesión municipal de 24 de Junio de 1637, día en que los Regidores de Badajoz obtenían por suerte los cargos que habían de desempeñar durante un año, correspondientes al nombramiento de examinadores de maestros de los distintos oficios, con expresión de los maestros designados por los Regidores a quienes les correspondió este cargo.

La lectura atenta de estos documentos, que entre los muchos datos que aportan contendrán enseñanzas quizás más interesantes que las que nosotros vamos a destacar, nos sugiere el siguiente comentario:

Se mantienen con claridad y distinción los tres grados de aprendiz, oficial y maestro; se pasa a ser oficial mediante examen ante otros oficiales; "a vista de oficiales" se repite en nuestros contratos de 17 y de 22 de Enero de 1566; de estos oficiales pasan a la categoría de maestro y pueden tener "tienda abierta" los que superen las pruebas correspondientes ante

un maestro designado por el Regidor a quien tocó tal misión en el sorteo de cargos que se celebraba en el Cabildo municipal de 24 de Junio, día de San Juan.

En cuanto a las obras a realizar para obtener la categoría de oficial, cuyas pruebas son las que tienen propiamente valor y sentido técnico, ya que el pase a maestro es algo que trasciende más a lo económico y administrativo, sólo se indican en el primero de los contratos que presentamos que es de carpintero, y al futuro oficial se le exigirá labrar unas puertas de escalera, unas puertas “a uso de Portugal” —al repetirse poco después se hace de estas dos tareas una sola, diciendo “unas puertas de escalera a uso de Portugal”— y un “sobrado llano”, o sea, el entarimado de un piso principal; al barbero se le exige para ejercer su oficio “que sepa sangrar, hacer la barba y todo lo demás”.

En cuanto a la duración del aprendizaje, dependería de la edad y circunstancias personales del interesado o de sus familiares y sobre todo de la clase de oficio, por lo que conviene resaltar la de cada uno de los ocho ejemplos que presentamos, comprensivos de siete oficios:

- Carpintero, siglo xvi: dos años.
- Pintor y dorador, siglo xvi: seis años.
- Zurrador (curtidor de pieles), siglo xvi: tres años.
- Albañil, siglo xvii: cinco años.
- Cerrajero, siglo xvii: cuatro años.
- Barbero, ídem: cuatro años.
- Sastre, ídem: cuatro años.
- Sastre, ídem: tres años.
- Carpintero, ídem: tres años y medio.

Solamente se expresa la edad del aprendiz de barbero, Diego Núñez, que cuenta “quince años poco más o menos”.

El aspecto económico de la enseñanza varía en cada caso concreto, aunque lo más frecuente es que el aprendiz coma y duerma en casa del maestro, que por otra parte percibe en ciertos casos —o al menos en ciertos casos consta— un tanto alzado por su magisterio; así, el maestro Juan Pérez percibe en 1566 cinco ducados por enseñar su oficio de carpintero a Gaspar Lorenzo, y Rodrigo Yáñez, en el mismo año, por mos-

trar el suyo de zurrador, dos ducados. El maestro albañil Juan Lobato percibe por la enseñanza de su oficio en 1659 doscientos reales, y Juan Granados contrata la suya de sastre, al año siguiente, en cien reales.

En lo que se refiere a la intensidad de la vida artesana de Badajoz en el siglo xvii, menor desde luego en calidad, aunque no en cantidad que la del xvi, digamos que explorado sistemáticamente el protocolo del escribano Diego Martín Gamo, uno de los diez o doce existentes en la capital en 1660, podemos afirmar, con muchas probabilidades de acierto, que en dicho año se formalizarían en la ciudad unos doscientos cincuenta contratos de aprendizaje; la población era en 1635 de 9.559 habitantes (Cabildo de 21 de Junio), y en 1636 de 10.937 "poco más o menos" (Cabildo de 24 de Abril), calculando siempre a 4,375 habitante por vecino.

Terminamos estas notas haciendo resaltar la importancia del contrato suscrito en 17 de Agosto de 1570 por Cornelio de Vargas (así se firma él), ya que parece que se trata del pintor flamenco Cornelius van Suerendoncq, quizá de origen judío, que murió en Badajoz entre 1571 y 1573. En el contrato se manifiesta la importancia y categoría concedida a su noble arte, a cuyo aprendizaje de "pintor y dorador" se dedican seis años, siendo el de más duración de los que conocemos; no se compromete el maestro a que su alumno se haya de examinar ante nadie y a la enseñanza sólo se le pone el límite natural de que el maestro mostrará su oficio "todo lo a él posible y que el dicho Antonio pudiere deprender". No se habla de que el artista perciba cantidad alguna y sí, único caso, se puntualiza que ha de tratar a su pupilo "honestamente, como se tratan semejantes aprendices".

La aparición de maestros no españoles —flamencos o borgoñones— en nuestra documentación del xvi es frecuente, como veremos en otras publicaciones; no así en la siguiente centuria, lo que explicaría en parte el declive de calidades a que hemos aludido.

CONTRATO DE APRENDIZAJE.—SIGLO XVI

En la ciudad de Badajoz a diecisiete días del mes de Enero de mil quinientos e sesenta y seis años, por ante mí, Marcos de Herrera, Escribano público del número de esta ciudad y su tierra por Su Majestad, parecieron presentes por una parte Juan Pérez, carpintero, vecino de esta ciudad, e dixeron que ellos son convenidos e concertados en esta manera: que el dicho Gaspar Lorenzo entra en casa a servicio del dicho Juan Pérez, carpintero, para deprender el oficio de carpintero por tiempo de dos años que comienzan a correr desde el día de la fecha de esta carta e fenecen al diecisiete días del mes de enero de mil quinientos sesenta y ocho años en el cual tiempo el dicho Juan Pérez a de mostrar y enseñar al dicho Gaspar Lorenzo a hacer unas puertas a uso de Portugal e unas puertas de escalera e un sobrado llano e todo lo demás que le pudiera mostrar, sin le encubrir cosa alguna e al fin del dicho tiempo sacarle oficial de facer las dichas puertas de escalera a uso de Portugal e un sobrado llano a vista de oficiales e no le sacando tal oficial, que el dicho Juan Pérez tendrá en su casa al dicho Gaspar Lorenzo hasta que lo acabe de aprender e le dará de comer e un real cada día en tanto que lo acaba de aprender y el dicho Gaspar Lorenzo ha de dar al dicho Juan Pérez cinco ducados el primero día de mayo de este año presente e servir al dicho Juan Pérez en lo tocante al dicho oficio y fuera de él en lo que fuere lícito y honesto sin le ayudar a su hacienda como en otras cosas que le servirá sin se absentarse de su casa y si se fuere que el dicho Juan Pérez a su costa pueda coger un obrero que le sirva lo que el dicho Gaspar Lorenzo dexase de servir, y Juan Pérez le ha de dar de comer e calzar para lo cual cumplir e pagar, el dicho Juan Pérez, por lo a él tocante, obliga su persona e bienes muebles e raíces, habidos e por haber, y el dicho Gaspar Lorenzo, por lo a él tocante, para mejor cumplir lo que dicho es, dió consigo e por sus fiadores, a Antonio Ramos e Rodrigo Yáñez, vecinos de esta Ciudad que eran presentes, e los dicho Rodrigo Yáñez e Antonio Ramos dixeron que se constituyen fiadores e principales pagadores del dicho Gaspar Lorenzo para que hará e cumplirá lo que dicho es e si

no que ellos lo cumplirán e pagarán por sus personas e bienes e para lo cumplir todos conjuntamente de mancomún e a voz de uno e cada uno de ellos por sí e por el todo, renunciando, como renuncian las leyes de “duobus res de vendi” e el “absentia presente”, ley de “fides susoribus” y el beneficio de la de visto ni exención e todas las demás leyes de la mancomunidad como en ellas y en cada una de ellas se contienen obligaron sus personas e bienes muebles raices, habidas e por haber, y para — (?) de ello cada parte por lo que le toca dan poder cumplido a todas e cualesquier justicia e jueces de S. M. así de esta ciudad como de fuera de ella ante quien en esta ciudad parecieren y se pidiere justicia a cuya jurisdicción se sometieren con sus personas y bienes, y especialmente al fuero y jurisdicción de esta ciudad de Badajoz y renunciaron su propio fuero y jurisdicción y la ley — (?) de jurisdicción — (?) a lo así cumplir e pagar tan cumplidamente como si esta carta fuere sentencia definitiva de juez competente por ellos consentida y no apelada, antes del todo pasada e cosa juzgada, sobre lo cual renunciaron todas e cualesquier medio, fueros e derechos, excepciones e difensiones que contra lo que dicho es y en su favor sean, y en especial dijeron que renuncian la ley y regla de derecho que diz que general renunciación de leyes fecha non vala e dixeron que quieren ser juzgados e sentenciados por la ley del Ordenamiento Real que comienza “pareciendo que algunos... a otros”. En testimonio de lo cual otorgaron esta carta ante mí el dicho Marcos Herrera, Escribano público susodicho, estando en las casas de morada de mí el dicho Escribano, día, mes y año arriba dichos, testigos que fueron presentes Melchor García y Francisco González, albardeero, e otro, vecino de esta ciudad, y lo firmó Juaz Pérez por sí, e por los demás firmó Alonso García, por no saber escribir.

Juan Pérez.
(rubricado)

Alonso García.
(rubricado)

Pasó ante Mí
Marcos Herrera, Escribano público.
(signado y rubricado).

Gratis, doy fe.

CONTRATO DE APRENDIZAJE.—SIGLO XVI

Aprendiz de Pedro Yáñez, zurrador.—En la ciudad de Badajoz, a veintidós días del mes de enero de mil quinientos sesenta y seis años, ante mí, Marcos de Herrera, Escribano público del número en la dicha ciudad y su tierra por S. M., siendo presentes de una parte Rodrigo Yáñez, zurrador, y de la otra Pedro —*casero* (?) de la Cruz, vecinos de esta ciudad y dijeron que ellos son convenidos y concertados en esta manera: que el dicho Pero —(?) pasa a casa y servicio del dicho Rodrigo Yáñez a Alonso, su hijo, para que le enseñe y muestre el oficio de zurrador por tiempo y término de tres años cumplidos que comienzan a correr desde el veintitrés de enero del presente en el cual tiempo el dicho Rodrigo Yáñez le ha de mostrar el dicho oficio de zurrador sin le encubrir cosa alguna y sacar oficial del dicho oficio a vista de oficiales y no le sacando oficial del dicho oficio, que el dicho Alonso pueda estar en casa del dicho Rodrigo Yáñez hasta le sacar oficial y acabarle de mostrar y darle cada un día durante el dicho tiempo que estuviere en lo acabar de aprender el dicho “Rodriguianez” —sic— ha de dar al dicho Alonso veinticinco maravedíes y de comer y que el jornal se gane los días de trabajo, y el comer ha de ser días de trabajo y domingos y de Santos y más le ha de dar el dicho Rodriguianez al dicho Alonso al fin del dicho tiempo una capa y un sayo y calzones de paño de a ocho reales la vara y dos camisas de lienzo y un sombrero y unas botas de cordobán y que no echará al dicho Alonso de su casa sin causa legítima so pena de que a su costa pueda el dicho Alonso “deprender” el dicho oficio con otro Maestro y el dicho Pero —(?) ha de dar al dicho Rodriguianez dos ducados de aquí al primero día del mes de mayo de este año presente y el dicho Pero —(?) se obliga a que el dicho Alonso servirá al dicho Rodriguianez sin se salir ni ausentar de su casa durante el dicho tiempo, so pena que si se fuere o ausentare, que el dicho Rodriguianez a su costa pueda coger e tomar quien le acabe de servir, para lo cual cumplir e pagar, guardar e mantener, el dicho Rodriguianez por lo que le toca, y el dicho Pero —(?) por lo a él tocante, obligan sus personas y

bienes muebles y raices, habidos y por haber, y para ejecución de ello, cada parte por lo que le toca da poder cumplido a las Justicias de esta ciudad y fuera de ella, que lo ejecuten en la persona y bienes de la parte rebelde y de su valor hagan pago a la obediente de todo lo que hubiere de haber tan cumplidamente como si esta carta fuese sentencia dictada de juez competente por ella consentida e pasada en casa juzgada e renunciaron todas e cualquier leyes, fueros y derechos, excepciones y defensiones que contra lo que dicho es y en su favor sean y en especial renuncian la ley regla del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala e lo otorgan estando en la posada del dicho Escribano, día, mes y año dichos, siendo testigos Francisco Sánchez (?) e Alonso García y Juan López, *Presbítero* (?), vecinos de esta ciudad, y lo firmó el dicho Rodriguanez por sí y por el dicho Pero —(?) firmó un testigo por no saber escribir.

Alonso García
—(?) (Rubricado)

Rodrigo Yáñez
(Rubricado)

Ante mí
Marcos de Herrera, Escribano
Público (Signado y rubricado)

Recibí diez maravedís de derechos, Herrera (Rubricado).

CONTRATO DE APRENDIZAJE.—SIGLO XVI

Sepan cuantos esta carta... Vecino de esta ciudad de Badajoz... Gaspar, mi cuñado, de edad de catorce años... que otorgo y así... al dicho Gaspar... (Diego Machado), sedero, vecino de esta dicha ciudad, por tiempo de cuatro años, que corren y se han de contar... 67 años, y se han de cumplir... de 1571... los dichos cuatro años que el dicho... mandareis que al servicio... no sea de barrer, ni fregar, ni llevar pan al horno... obligado de todo el dicho tiempo... vestir y calzar y cama en que duerma y le enseñar y mostrar en los dichos cuatro años... de se-

dero sin le encubrir cosa alguna y haciendo... mostrar todas las diligencias que buen maestro... haver con su discípulo según se suele y acostumbra... semejantes aprendices, por manera que en fin de dicho tiempo le habeis de dar un sayo y capa... calzas de paño de a nueve reales la vara y un sombrero... de lienzo y zapatos y sea en elección del dicho Gaspar... recibir el dicho vestido de paño de a nueve reales o el precio del dicho vestido... cada vara de paño, para que si quisiere, con más dinero... mejor lo pueda hacer. Y prometo y me obligo, que el dicho Gaspar mi cuñado y menor os servirá todo el dicho tiempo de los cuatro años y que hasta ser cumplidos no se irá... de vuestra casa y poder y que si se fuere ...que dentro de quinto día primero sigais después... hagais... hayais, lo volveré a vuestro poder tantas cuantas veces... so pena que si así no lo hiciere e cumpliere, el dicho mozo pierda lo servido y os torne a servir de nuevo los dichos... e yo sea obligado a os volver e restituir lo que hubiere recibido, y además de esto, yo caiga e incurra en pena... para vos el dicho Diego Machado y de vos pagar todas las costas e menoscabos que sobre ello se os siguieren y recrecieren y pagada o no, que esta carta sea firme y valga, e yo el dicho Diego, que a todo lo que dicho es he sido e soy presente, conozco que tomo que recibo de vos el dicho Alonso de Miranda a Gaspar, vuestro cuñado y menor por aprendiz del dicho oficio el dicho tiempo de los dichos cuatro años y de lo que por vos de suso es dicho y declarado, y he de dar todo el dicho tiempo de comer y cama en que duerma y ropa lavada... razonable y de le mostrar y enseñar el oficio de sedero y hacer con él las diligencias de... que en fin del dicho tiempo lo sepa y... saben so pena de le pagar de... oficial un tanto cada día... del dicho oficio hasta que lo sepa... fin del dicho tiempo de le dar el... para el paño a ocho (sic) reales por vara y si en todo el dicho tiempo sin causa... para vos el dicho Alonso de Miranda... (fórmulas legales)... otorgamos esta carta de contrato y aprendiz en la forma sobredicha, ante Pedro Vázquez, Escribano público del número en esta dicha ciudad e su tierra por S. M. ... y otorgada en las casas de la morada de Juan de Unzueta, Escribano, a 12 de

junio de 1567 y lo firmamos de nuestros nombres, siendo testigos Gonzalo Hernández, Gaspar López, vecinos de Badajoz.

Pedro Vázquez,
Escribano público,
(signado)

Alonso de Miranda,
(rubricado)

Original muy deteriorado

CONTRATO DE APRENDIZAJE.—SIGLO XVI

Aprendiz de Corniel de Vargas.—En la ciudad de Badajoz, a diecisiete días del mes de agosto de mil quinientos setenta, por ante mí, Marcos de Herrera, Escribano público del número en la dicha Ciudad y su tierra por S. M., parecieron presentes de una parte Corniel de Vargas, pintor, y de otra parte Engracia Díaz, viuda, mujer que fué de Pedro Morgado, difunto, vecinos de esta ciudad, y dijeron que son convenidos y concertados en esta manera: que la dicha Engracia Díaz pone en casa y servicio del dicho Corniel de Vargas a Antonio, su hijo, por tiempo y espacio de seis años que comienzan a correr desde hoy día de la fecha de esta carta y fenecen a diecisiete días del mes de agosto del año de mil quinientos setenta y seis para que el dicho Corniel de Vargas muestre y enseñe al dicho Antonio el oficio de pintor y dorador todo lo a él posible y que el dicho Antonio pudiere “deprender” sin le encubrir cosa alguna y durante este dicho tiempo le tiene de dar de comer el dicho Corniel de Vargas y la dicha Engracia Díaz le ha de dar de vestir y calzar todo lo que hubiere menester durante los dichos seis años, y el dicho Corniel de Vargas le ha de tratar honestamente, como se tratan semejantes aprendices —(?) y el dicho Corniel de Vargas no lo echará de su casa al dicho Antonio sin causa legítima, so pena que a su costa pueda el dicho Antonio deprender el dicho oficio con otro Maestro, y así mismo si el dicho Antonio se fuere sin causa legítima de casa del dicho Corniel de Vargas, que la dicha Engracia Díaz sea obligada a se lo volver todas las veces que se le fuere dentro de cinco días so pena que el dicho Corniel de Vargas pueda coger otro mozo a costa de la dicha Engracia

Díaz para lo cual cumplir e pagar, guardar y mantener, cada parte por lo que le toca, obligan así sus personas e bienes muebles y raíces habidos y por haber, y para ejecución de ello dan poder a las justicias de esta ciudad y de fuera de ella que lo ejecuten en la persona e bienes de la parte rebelde y de su valor hagan pago a la parte obediente tan cumplidamente como si esta carta fuese sentencia definitiva de juez competente por ellos consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo cual renunciaron todas y cualquier leyes, fueros e derechos, ecepciones y defensiones que contra lo que dicho es y en su favor sean, y en especial renunciaron la ley e regla del derecho que dice que general renunciación de leyes “fecha non vala” y quieren ser juzgados y sentenciados por la ley del Ordenamiento que comienza “pareciendo que algun se quiso obligar —a— otro” y la dicha Engracia Díaz por ser mujer renunció las leyes de los Emperadores “Justeniano” a Veliano y nueva —(?) e leyes de —(?) y las segundas nupcias, de cuyo beneficio e remedio fué avisada por mí el dicho Escribano que para validación de esta carta las debía renunciar y ella dijo que así las renunciaba, en testimonio de lo cual otorgaron esta ante mí el dicho Marcos de Herrera, Escribano público, estando en las casas de morada de la dicha Engracia Díaz, día, mes y año dichos, siendo presentes por testigos Alonso Rodríguez Hidalgo, Rui Pérez Morgado y Andrés Morán, herrador, vecino de esta ciudad, y lo firmó el dicho Corniel de Vargas por sí, y por la dicha Engracia Díaz firmó el dicho Alonso Rodríguez Hidalgo por no saber escribir.

Pasó ante mí
Marcos de Herrera
Escribano público,
(signado)

Alonso Rodríguez
Hidalgo,
(Rubricado)

CORNELIO DE VARGAS,
(Rubricado)

Recibí un real de derechos, Herrera (Rubricado).

CONTRATO DE APRENDIZAJE.—SIGLO XVI

Sean cuantos esta carta de Aprendiz vieren cómo nos, Esteban Alonso, tornero, de la una parte e de la otra Francisco Gómez, sastre, vecinos de esta ciudad de Badajoz, otorgamos e conocemos por esta carta que somos convenidos y concertados en esta manera: que yo, el dicho Esteban Alonso meto e pongo con vos, el dicho Francisco Gómez a mi hijo Blas, que es de edad de catorce años, para que le “veceis” en el dicho vuestro oficio de sastre por tiempo y espacio de cinco años, y todo el dicho tiempo le habeis de dar de comer e beber, vestir e calzar e cama en que duerma y ropa lavada y todo buen tratamiento y al fin de dicho tiempo que corre desde hoy, día de la fecha de esta carta, le habeis de dar enseñado el dicho vuestro oficio de sastre por manera que lo sepa hacer y entender y cortar todo lo que él pudiere aprender por manera que gane de —(?) por él a vista de oficiales e maestros del dicho oficio, so pena que el dicho mi hijo lo aprenda a vuestra costa e quedeis obligada a le pagar por cada un día de los que se ocupare en lo acabar de aprender lo que suele ganar un obrero de dicho oficio de sastre, y así mismo le habeis de dar un vestido al cabo de dicho tiempo de paño de a ocho reales y unas botas de cordobán y un sombrero y un jubón de lienzo y dos camisas y el vestido se entiende que ha de ser de capa y sayo y calzones como es costumbre dar a semejantes aprendices y en el dicho tiempo os ha de servir en los servicios que a él sean honestos y prometo y me obligo que el dicho mi hijo os servirá y no se irá de vuestra casa e servicio en todo el dicho tiempo sin causa justa y si se fuere yo sea obligada a vos lo volver a vuestro servicio dentro de cinco días que por vos sea requerido e de vos pagar lo que le hubiéreis “vezado” y dado de vestir a dicho de oficiales del dicho oficio y más de pena seis mil marvds. para vos el dicho Francisco Gómez e la dicha pena pagada o no, que esta carta sea firme y valga e para lo así cumplir e pagar, obligo mi persona y bienes habidos y por haber; e yo, el dicho Francisco Gómez, que presente estoy, otorgo e digo que acepto, tomo y recibo a mi servicio el dicho Blas por el dicho tiempo de los dicho cinco años, y pro-

meto y me obligo de le “vezar” el dicho mi oficio de sastre e hacer e cumplir con él y le dar e pagar todo lo demás de suso dicho y declarado por vos el dicho Esteban Alonso, su padre, a los dichos plazos, según y de la forma y manera e so las penas y condiciones que de suso por vos va dicho e declarado, lo cual cumpliré y pagaré y no echaré de mi servicio al dicho Blas sin causa justa pena de que le pagaré lo que me hubiere servido y más de pena otros seis mil mrvds. para vos el dicho Esteban Alonso, para lo cual que dicho es, así tener e guardar e pagar e haber por firme, obligo mi persona e bienes habidos y por haber e más ambas dichas partes, cada una por lo que le toca y atañe a cumplir por esta carta, damos poder cumplido a todos los — Jueces y Justicias de S. M. de los Reinos y señoríos de Castilla y cualquier de ellos, a la jurisdicción de los cuales y de cada uno de ellos nos sometemos con las nuestras personas y bienes y especialmente a la jurisdicción de esta ciudad de Badajoz y justicias de ella, renunciando, como renunciarnos nuestro propio fuero y jurisdicción... (fórmulas de renunciación)... En testimonio de lo cual otorgamos esta carta de aprendiz ante Pedro Vázquez, Escribano del número de esta Ciudad de Badajoz, estando en ella, en el escritorio del dicho Escribano, a 14 días del mes de enero de 1575 años, testigos Bartolomé Morán, Alonso Mateos y Juan Gómez, vecinos de esta ciudad, y lo firmamos de nuestros nombres.

Francisco Gómez,
(rubricado)

Esteban Alonso,
(rubricado)

Ante mí,
Pedro Bázquez,
(rubricado)

CONTRATO DE APRENDIZAJE.—SIGLO XVII

Aprendiz.—En la ciudad de Badajoz a diez días del mes de agosto de mil seiscientos cincuenta y nueve, ante mí el Escribano y testigo parecieron de la una parte Juan Lobato, albañil, y de la otra María Hernández y Francisco Hernández su hijo y Martín Mejía, cocinero de los frailes de la Sma. Trinidad, todos vecinos de esta dicha ciudad, y dijeron están convenidos y ajustados como por el tenor de la presente se con-

vienen y conciertan en que dicho Juan Lobato ha de mostrar el dicho su oficio de albañil al dicho Francisco Hernández, bien y cumplidamente, sin que le oculte cosa alguna de manera que le aprueben los examinadores de dicho oficio y pueda tener y ejercer dicho oficio de albañil como lo tienen, usan y ejercen así dicho Juan Lobato como los demás Maestros examinados y aprobados y esto ha de ser dentro de cinco años que han de correr y contarse desde el día de la fecha de ésta y fenecerán otro tal día del mes de agosto del año venidero de mil seiscientos sesenta y cuatro y este dicho tiempo dicho Francisco Hernández ha de andar trabajando con dicho Juan Lobato al dicho oficio y los jornales que ganare dicho Francisco Hernández han de ser para él y no para el dicho Juan Lobato, por cuanto dicho Francisco Hernández de dichos jornales se ha de sustentar, vestir y calzar sin que dicho Juan Lobato le dé cosa alguna ni le ha de tener en su casa solo cuando vaya "u" venga del trabajo porque ha de comer y dormir dicho Francisco Hernández en su casa y no en la de dicho Juan Lobato, y por mostrarle dicho Oficio, dichos Francisco Hernández, María Hernández su madre y Martín Mejía le han de dar al dicho Juan Lobato doscientos reales, los cien reales dentro de año y medio y los otros cien restantes al fin de dichos cinco años, pagados en poder de dicho Juan Lobato. Y en orden y ejecución de dicho concierto y trato, dicho Juan Lobato se obliga a lo cumplir y a que dentro de dichos cinco años mostrará y dará mostrado a dicho Francisco Hernández dicho oficio de albañil bien y cumplidamente de manera que quede usándolo según y como el dicho Juan Lobato y demás maestros y como y de la forma que se dice en el principio de esta escritura que lo guardará y cumplirá según y como aquí se contiene, y no lo haciendo dicho Francisco Hernández se ap— (?) entrar y poner con otro Maestro que le acabe de mostrar dicho oficio bien y cumplidamente como dicho es y en cada un día le dará y pagará el jornal que debiere ganar dicho Francisco Hernández o aquello en que se ajustare haber de dar a dicho maestro por acabarle de enseñar y por ello quiere ser ejecutado con solo esta escritura y el juramento del dicho Francisco Hernández en que lo queda diferido con relevación

de probanza. Y dicho Francisco Hernández, María Hernández, su madre y Martín Mejía como principales y fiadores todos tres juntos de mancomún, a voz de uno y cada uno de ellos por sí y por el todo in sólídum, renunciando como renunciaron las leyes de la comunidad, división y excursión como en ellas y en cada una de ellas se contiene, otorgan y se obligan a que dicho Francisco Hernández asistirá con dicho Juan Lobato a donde asistiere a trabajar por jornal y no le faltará y cumplirá con el dicho tiempo de dichos cinco años y de pagarle a dicho Juan Lobato dichos doscientos reales en dos pagas y como se dice en esta escritura y por ello quieren ser ejecutados llegados dichos plazos y si dicho Francisco Hernández dejare de asistir a dicho Juan Lobato, que no hará, quieren ser apremiados a lo hacer asistir; a cuyo cumplimiento, cada parte por lo que le toca respectivamente, se obligan en forma con sus personas y bienes, dan poder a las Justicias de S. M., en especial a las de esta ciudad de Badajoz donde se someten para que a ello les compela y apremie, como por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncian su propio foro, jurisdicción y domicilio y la ley "si convenerit" y las demás de su favor y la que prohíbe la general en forma. Y la dicha María Hernández renuncia así mismo las leyes de Veliano, Toro y Partida y las demás que son en favor de las mujeres, de cuyo auxilio y remedio, yo el Escribano la hice sabedora de que doy fe—Y habiendo dicho lo ha oído y entendido, volvió a decir lo renuncia para más firmeza de esta escritura, en testimonio de lo cual la otorgaron dichos otorgantes, a quien yo el Escribano doy fe conozco, estando en mi oficio, siendo testigos Francisco Caro, ollero, Alonso Caro, ollero y Diego Márquez, vecinos de esta dicha ciudad, y Fernando Pérez, vecino de ella y firmó dicho Juan Lobato, y por los demás otorgantes, que dijeron no saber, firmó un testigo.

Juan Lobato.
(Rubricado)

Testigo,
Fernando Pérez
(Rubricado)

Ante mí
Diego Martín Gamo,
(Signado y rubricado)

Recibí de derechos dos reales no más doy fe.

CONTRATO DE APRENDIZAJE.—SIGLO XVII

Aprendiz.—En la ciudad de Badajoz, a 28 de agosto de 1659, ante mí, el Escribano y testigos, parecieron Cristóbal Fernández, cerrajero, vecino de esta ciudad, y Catalina Gómez, viuda de Diego Hernández, vecina así mismo de esta Ciudad, como madre de Sebastián Hernández, su hijo, y del dicho su marido, y dijeron están convenidos y concertados cómo por el tenor de la presente se convienen y conciertan en que dicha Catalina Gómez pone al dicho Sebastián Hernández, su hijo, con el dicho Cristóbal Fernández, y el susodicho lo recibe para le tener en su casa por tiempo y espacio de cuatro años que han de comenzar a correr y contarse desde hoy día de la fecha de éste y fenecerán otro tal día del año venidero de 1.663 para que en dicho tiempo el dicho Cristóbal Fernández le tenga en su casa y tienda y le muestre el dicho oficio de “serraxero” bien y cumplidamente de manera que a cabo de dichos cuatro años quede Maestro de dicho oficio y pueda tener tienda pública según y como dicho Cristóbal Fernández y demás Maestros de dicho oficio y le ha de dar de vestir, calzar, de comer y beber, y cama en que duerma y todo lo demás necesario y estando enfermo lo ha de curar hasta que esté bueno, y si al cabo de dichos cuatro años no supiere el dicho oficio, según y en la forma que dicho es, dicho Sebastián pueda entrar en casa de otro Maestro que le acabe de mostrar el dicho oficio, y en cada un día de los que en ello se detuviere, dicho Cristóbal Fernández le dará y pagará el jornal que cualquiera otro oficial del dicho oficio ganare y se acostumbra y por ello se le ha de poder ejecutar con sola esta escritura y el juramento del dicho Sebastián Hernández o el de la dicha Catalina Gómez, su madre, en que lo queda diferido con levación de probanza. Y durante dichos cuatro años dicho Cristóbal Fernández no echará de su casa al dicho Sebastián Hernández si no fuere sabiendo bien el dicho oficio y si lo hiciere pagará los días que estuviere aprendiéndolo con otro Maestro, como dicho es. Y dicha Catalina Gómez se obliga a que durante dichos cuatro años dicho Sebastián Hernández, su hijo, asistirá en la casa y tienda del dicho Cristóbal Fernández, sin hacer falta

alguna, y si la hiciere, que no ha de hacer, lo volverá a su casa y tienda y le cumplirá las faltas que hubiere hecho, y a ello quiere ser apremiada. Y dicho Cristóbal Fernández se obliga a darle a dicho Sebastián Hernández al fin de dichos cuatro años un vestido de paño entero, como es costumbre y medias y zapatos, y por ello ha de ser apremiado. Y al cumplimiento de lo contenido en esta escritura se obligan en forma con sus personas y bienes y (continúa en la siguiente sin interrupción) dan poder a las justicias de S. M. en especial a las de esta Ciudad de Badajoz donde se someten para que a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncian su propio foro, jurisdicción y domicilio y la ley "sic convenerit" y las demás de su favor y la que prohíbe la general en forma, en testimonio de lo cual otorgaron dichos otorgantes a quien yo el Escribano doy fe conozco estando en mi oficio, siendo testigos Diego de Avila, procurador del número de esta ciudad, Fernando Pérez y Alonso de Acosta, sastre, vecinos de esta ciudad, y a ruego de los otorgantes, que dijeron no saber escribir, lo firmó un testigo.

Diego de Avila
(Rubricado)

Ante mí
Diego Martín Gamo.
(signado y rubricado)

Recibí de derechos un real y no más, doy fe.

CONTRATO DE APRENDIZAJE.—SIGLO XVII

Aprendiz.—En la ciudad de Badajoz a veintitrés días del mes de septiembre de mil seiscientos cincuenta y nueve, ante mí el Escribano y testigos parecieron Domingo Esteban, *barbero*, de la una parte y de la otra Alonso de Paza, vecinos de esta dicha ciudad y dijeron estar convenidos y concertados como por el tenor de la presente se convienen y concertan, en que dicho Alonso pone y dicho Domingo Esteban recibe en su casa y tienda a Diego Núñez, hijo de Pedro Alfonso, ollero, y de Catalina Sánchez, su mujer, sus padres, difuntos, que será dicho Diego Núñez de quince años, poco más o menos, para

que le muestre el dicho oficio de barbero en tiempo y espacio de cuatro años que han de comenzar a correr y contarse desde hoy, día de la fecha de ésta y fenescerán otro tal día del año venidero de mil seiscientos sesenta y tres y en este dicho tiempo dicho Domingo Esteban le ha de tener en su casa y le ha de mostrar el dicho oficio bien y cumplidamente y le ha de dar de comer y beber y zapatos y medias los que hubiere menester y ropa limpia y al cabo de dichos cuatro años le ha de dar mostrado dicho oficio de manera que sepa sangrar, hacer la barba y todo lo demás para poder tener tienda pública de barbero y poderse examinar de ello según, como y de la forma que lo usan y ejercen los demás maestros, y si así no lo hiciera dicho Diego Núñez se ha de entrar en otra tienda con otro barbero que le acabe de mostrar dicho oficio, bien y cumplidamente, según y como lo dicho es y en cada un día de los en que esuviere deprendiendo el dicho oficio le ha de dar y pagar el dicho Domingo Esteban el jornal que se acostumbra y estila a dar a semejantes oficiales y por ello se le ha de poder ejecutar con sola esta escritura y juramento del dicho Alonso de Paz y del dicho Diego Núñez en que lo queda diferido con relevación de probanza. Y dicho Alonso de Paz, como cuñado del dicho Diego Núñez y como su fiador se obliga a que el susodicho sistirá en casa del dicho Domingo Esteban el tiempo de los dichos cuatro años sin que haga falta alguna y si la hiciere, que no ha de hacer, dicho Alonso de Paz le volverá a casa y tienda de dicho Domingo Esteban, y a ello quiere ser apremiado y hace para ello de negocio ajeno suyo propio y renuncia cualquiera leyes que sean en su favor. Y al cumplimiento de lo contenido en esta escritura, cada parte por lo que les toca respectivamente se obligan en forma con sus personas y bienes, dan poder a las Justicias de S. M., en especial a las de esta ciudad de Badajoz donde se someten para que a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncian su propio foro, jurisdicción y domicilio y la ley "sic convenerit" y las demás en su favor y la que prohíbe la general en forma; en testimonio de lo cual la otorgaron y firmaron dichos otorgantes, a quienes yo el Escribano doy fe conozco, estando en mi oficio siendo testigos D. Juan de Morales

Guzmán, Antonio Morgado y Fernando Pérez, vecinos de esta dicha ciudad. (Salvedad de errores).

Alonso de Paz.
(Rubricado)

Domingo Esteban.
(Rubricado)

Ante mí
Diego Martín Gamo.
(Signado y rubricado)

Recibí de derechos real y medio y no más; doy fe.

CONTRATO DE APRENDIZAJE.—SIGLO XVII

Aprendiz.—En la ciudad de Badajoz a veintiuñ días del mes de octubre de mil seiscientos cincuenta y nueve años, ante mí el Escribano y testigos parecieron Antonio Morgado, *carpintero*, y Tomás Suárez, vecinos de esta dicha ciudad y dijeron están convenidos y concertados en que dicho Tomás Juárez (así ahora) entre en la casa y tienda del dicho Antonio Morgado y el susodicho la reciba para tener en ella y enseñarle el oficio de carpintero bien y cumplidamente como se hará mención. Por lo tanto dichos otorgantes otorgan que dicho Antonio Morgado se obligó a le tener en su casa y tienda tiempo y espacio de tres años y medio que han de correr y contarse desde el día de Todos los Santos que vendrá de este presente año y en el dicho tiempo le ha de dar de comer, vestir y calzar, cama en que duerma y curarle de las enfermedades que tuviere y darle todo lo demás que fuere necesario y hubiere menester, y en dicho tiempo de tres años y medio le ha de mostrar y enseñar el dicho oficio de carpintero bien y cumplidamente para que al cabo de él pueda tener y tenga tienda pública abierta como los demás Maestros de carpintería y si así no lo hiciere dichos tres años y medio pasados, dicho Tomás Suárez ha de poder entrar en casa de otro Maestro de dicho oficio que le acabe de enseñar y en cada un día de los que en ello se ocupare dicho Antonio Morgado le dará y pagará el jornal que suelen ganar semejantes oficiales y por ello se le ha de poder ejecutar con sola esta escritura y el juramen-

to de dicho Tomás Juárez en que lo queda diferido con relevación de probanza. Así mismo se obliga a le dar de comer, vestir y calzar durante los dichos tres años y medio que estuviere en su casa y todo lo demás contenido en esta escritura. Y dicho Tomás Suárez se obliga a que durante el tiempo de dichos tres años y medio estará y asistirá en la casa y tienda de dicho Antonio Morgado aprendiendo el dicho oficio y acudiendo a todo aquello que se le ordenare y mandare tocante a él sin hacer falta alguna y si la hiciere, que no ha de hacer, las ha de cumplir después, y así mismo se obliga a que no saldrá de dicha casa durante dicho tiempo, y si lo hiciere quiere que el dicho Antonio Morgado le devuelva a ella y a ello le pueda apremiar por todo rigor de derecho. Y al cumplimiento de todo lo contenido en esta escritura, cada parte por lo que le toca respectivamente se obligan en forma con sus personas y bienes, dan poder a las justicias de S. M., en especial a las de esta ciudad de Badajoz donde se someten para que a ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciando su propio foro, jurisdicción y domicilio y la ley "sic convenerit" y las demás de su favor y la que prohíbe la general en forma. En testimonio de la cual la otorgaron y firmaron dichos otorgantes, a quienes yo, el Escribano, doy fe conozco estando en mi oficio, siendo testigos Juan Moreno Suárez, —(?) Díaz, mercader, y Fernando Pérez, vecinos de esta Ciudad.

Thomás Suárez,
(Rubricado)

Antonio Morgado,
(Rubricado)

Ante mí
Diego Martín Gamo.
(Signado y rubricado)

Gratis, doy fe.

EXAMENES PARA MAESTROS DE CIERTOS OFICIOS
SIGLO XVII

Examen de sillero.—En la ciudad de Badajoz a once días del mes de julio de mil seiscientos cincuenta y nueve, ante mí

el Escribano y testigos pareció Gonzalo Sánchez Aldana, vecino de esta dicha ciudad, maestro de sillería, fustería y guarnicionería, examinador nombrado por esta Ciudad para dicho oficio, y dijo: Que ha examinado en él a Bartolomé Sánchez Aldana, vecino de esta dicha ciudad, al cual le ha hecho todas las preguntas y repreguntas necesarias y a todas ha satisfecho y "cortado" bien y cumplidamente por lo cual le había y hubo por examinado hábil y suficiente plenamente para el uso y ejercicio de dicho oficio de sillero, fustero y guarnicionero y demás cosas tocantes a él sin limitación alguna, y así le da carta de examen en toda forma en testimonio de lo cual lo otorgó y firmó dicho otorgante, a quien yo el Escribano doy fe conozco estando en mi oficio siendo testigos Luis Alvites de Montoya, Juan Rodríguez Juárez y Manuel Rodríguez Leal, vecinos de esta dicha ciudad.

Gonzalo Sánchez.

(Rubricado)

Gratis, doy fe.

Diego Martín Gamo.

(Signado y rubricado)

Examen.—En la ciudad de Badajoz, a siete días del mes de septiembre de mil seiscientos cincuenta y nueve, ante mí el Escribano y testigos parecieron Lorenzo Sánchez, *tejedor*, vecino de esta dicha ciudad, veedor y examinador de tejedores por esta ciudad de Badajoz el día de San Juan de junio que pasó de este presente año, y dijo que como tal veedor examinador ha examinado a Manuel de la Cruz, tejedor, vecino de esta dicha ciudad, en el dicho oficio y le ha hecho las preguntas y repreguntas concernientes a dicho oficio y le ha hallado muy hábil y suficiente para lo poder usar y ejercer y por tal lo da y aprueba y así, de su voluntad lo jura a Dios y a una cruz en forma de derecho, en testimonio de lo cual la otorgó y firmó dijo y declaró dicho otorgante, a quien yo el Escribano doy fe conozco estando en mi oficio, siendo testigos Pedro Barreto, zapatero, Francisco García Caro, ollero, y el alférez Pedro Barrena, vecinos de esta dicha ciudad.

Lorenzo Sánchez

(Rubricado)

Ante mí

Diego Martín Gamo.

(Signado y rubricado)

Recibí de derechos un real y no más, doy fe.

CONTRATO DE APRENDIZAJE.—SIGLO XVII

Aprendiz.—En la ciudad de Badajoz, a veintidós días del mes de marzo de mil seiscientos sesenta, ante mí el Escribano y testigos “parecieron” María Hernández, viuda de Gregorio Morales, vecino de esta ciudad, que vive en el Castillo de ella y Juan Granados, *sastre*, vecino así mismo de esta Ciudad y dijeron dicha María Hernández pone en casa de dicho Juan Granados, y con el susodicho, a Juan, su hijo y del dicho su marido por tiempo y espacio de tres años que han de comenzar a correr y contarse desde hoy día de la fecha de ésta para que en ellos le muestre y enseñe dicho oficio bien y cumplidamente y le ha de dar y pagar cien reales, los cincuenta luego de contado, y los otros cincuenta reales dentro de año y medio y a ello se obliga en forma y dicho Juan Granados le ha de tener en su casa y no le ha de dar cosa ninguna, porque dicha María Hernández le ha de dar a dicho su hijo de comer, vestir y “calsar” y todo lo demás necesario y si dicho su hijo se fuere o ausentare de casa de dicho Juan Granados, le ha de traer a ella, y si cayere enfermo dicho su hijo el tiempo que le faltare en el discurso de dichos tres años (sic), así por dicha causa como por otra, y a ello ha de ser apremiada; y dicho Juan Granados recibe en su casa a dicho Juan para le enseñar dicho oficio de *sastre* bien y cumplidamente de manera que pueda ser buen oficial, según y como los demás maestros, y si así no lo hiciere dicho Juan se ha de poner en otro oficio y tienda de *sastre* donde le acaben de mostrar dicho oficio y le pagará en cada un día lo que suele ganar un oficial, y por ello se le he de poner ser ejecutado, a cuyo cumplimiento dichos otorgantes se obligaron en forma con sus personas y bienes dan poder a las Justicias de S. M. en especial a las de esta Ciudad de Badajoz donde se someten para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncian su propio “Foro” jurisdicción y domicilio y la ley “si convenierit” y las demás de su favor y la general en forma; en testimonio de lo cual, estando la otorgaron dichos otorgantes, a quienes yo, el Escribano, doy fe conozco, estando en mi oficio, siendo testigos Domingo “Asencio”, trabajador, calle de

Cansados, Antonio Hernández, santero de San Andrés, y Juan Martín Salamanca, vecinos de esta ciudad, y a ruego de los otorgantes, que dijeron no saber escribir, lo firmó un testigo,

Testigo,
Juan Martín Salamanca,
(Rubricado)

Ante mí
Diego Martín Gamo,
(Signado y rubricado)

Recibí de derechos un real y no más, doy fe.

EXAMINADORES DE MAESTROS.—SIGLO XVII

Párrafos del Acta de la sesión del Ayuntamiento de Badajoz, celebrada el día 24 de junio de 1637, que lleva el título general de "Sesión de oficios del día de San Juan Bautista, año de 1637"; preside el Corregidor D. Sebastián de Aguero.

"Prosiguen las elecciones. — En este Ayuntamiento donde se juntó esta Ciudad en cumplimiento de la Real Ejecutoria que tiene de S. M., todos los Caballeros Regidores juraron en forma de derecho de hacer cada uno el nombramiento que le tocara como debe y es obligado y S. M. lo manda y así hecho se echaron los nombres de los dichos caballeros escritos en unas tarjetas de plata en una caja y los oficios que se han de nombrar en otra y dos más que tocan la una a don Alonso Fernández Manrique, Alguacil Mayor, y la otra a su teniente ordinario por razón del dicho oficio, además de la que pertenece a D. Gómez de Solís, sustituto del dicho D. Alonso, y así entrados los dichos nombres en la dicha caja, y las suertes en otra, se pasaron a un bufete donde asiste su merced el dicho Corregidor, y en el dicho Cabildo se entró un muchacho de poca edad que fué sacando las suertes y entregándolas al dicho Corregidor y con cada una un nombre de Regidor en la manera siguiente:

Y así mismo se entraron dos suertes y tarjetas que pertenecían, una a don Gómez de la Rocha Ulloa, Alcalde Mayor del Consistorio y otra a don Juan de Vargas Machuca, Regidor, ausentes en negocios tocantes a la ciudad, y se comenzaron a sacar en esta manera:

SUERTE

Don Antonio de Mendoza y Figueroa, Receptor de arbitrios de baldíos y examinador de olleros.

EXAMINADORES

Examinador de alarifes, D. Iñigo de Arguello nombró a Francisco Hernández Manzano y D. Pedro de León nombró a Pedro Hernández Catelo.

Examinador de cerrajero, D. Juan de Zúñiga a Juan de Sequera.

Examinador de confitero, D. Francisco de Hoces nombró a Alonso Rodríguez Caballero.

Examinador de cerero, D. Alonso de Morales nombró a Juan Márquez de Acevedo.

Examinador de carpintero, D. Gómez de Solís nombró a Gonzalo Mejía, carpintero y D. Juan de Alvarado nombró por examinador de carpintero a Antonio Morgado.

Examinador de zapatero, nombró esta ciudad a Enrique Fernández (?) y Manuel Fernández.

Veedor de curtidores de obra prima, Hernando de Mesa nombró a Juan de Mendoza y Gonzalo de Hoces nombró por veedor de curtidor de obra gruesa a Baltasar Rodríguez.

Examinador de cardadores nombró esta Ciudad a Baltasar "Garsía" Verdello y Rodrigo Martín, laneros.

Examinador de herreros, D. Antonio de Mendoza reservó en sí el nombrar y Sebastián Montero nombró a Alonso García Espino.

Examinador de ollereros, D. Antonio de Mendoza y Figueroa nombró a Rodelo y D. Miguel de Mendoza a Alonso Moreno.

Examinador de sombrereros Diego de la Rocha de Cáceres nombró a Manuel de Oliveira y D. Francisco de Chaves a Antonio Hernández.

Examinador de sederos, D. Pedro de Mendoza nombró a Pablos del Valle.

Examinador de sastres, Gonzalo de Hoces nombró a Francisco González Jara y Hernando de Mora a Juan Rodríguez.

Sellador de paños, Pedro García, el Rico, nombró a Juan Rodríguez, sastre.

Examinador de tundidores, D. Fernando Becerra nombró a Gallego, tundidor y

Examinador de tejedores, D. Bernardino (Morante de Silva) nombró a Camacho."

ARCADIO GUERRA

Académico C. de la Real de la Historia.